

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **JEFERSON IVÁN CÁRDENAS PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.340.118.

ANTECEDENTES

Cárdena Piedrahita fue condenado en sentencia del 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena a la pena principal de 78 meses de prisión como responsable del delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos en concurso heterogéneo con rebelión en concurso heterogéneo con utilización ilícita de redes de comunicación, así mismo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del **11 de agosto de 2018**, se encuentra privado de la libertad al interior del EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Pues bien, con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Ahora bien, abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor de la pena frente a esta exigencia normativa para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado al advertir que el condenado está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están los delitos relacionados con – **derecho internacional humanitario (utilización de medios y métodos de guerra ilícitos)** –, precisamente uno de los delitos por los que fue condenado el interno, ya que dicho punible no se enmarca dentro de la

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; **contra el derecho internacional humanitario**; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”*

excepción de la prohibición y en tal virtud no cumple con el postulado legal de orden objetivo.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JEFERSON IVÁN CÁRDENAS PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.340.118 la prisión domiciliaria en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

